

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100063614

Folio del Recurso de Revisión: 2014006762

Expediente: 36/14

Visto el expediente del recurso de revisión interpuesto por el recurrente y señalado al rubro, se procede a dictar el presente acuerdo, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 3 de noviembre de 2014, el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información (SAI) a través del sistema electrónico Infomex, a la que correspondió el folio 912100063614, con la que solicitó lo siguiente:

"acciones y oficios girados para atender la denuncia que recibió del diputado federal jorge sotomayor el titular de IFT tanto para telcel y movistar como para el usuario afectado en ambas compañías telefónicas, ya que estas continúan en la absoluta omisión y no dan alguna respuesta al afectado y no se ha generado audiencia tampoco entre estos y el usuario afectado"

II. El 2 de diciembre de 2014, la Unidad de Enlace remitió la respuesta a la SAI de mérito mediante el sistema Infomex, informando al solicitante lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que esta Unidad de Enlace con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 70 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, turnó su solicitud de acceso a la Coordinación General de Vinculación Institucional, y a la Coordinación General de Política del Usuario de este Instituto.

La Coordinación General de Vinculación Institucional de este Instituto, mediante oficio IFT/212/CGVI/108/2014 de fecha 12 de noviembre de 2014, manifestó lo siguiente:

"(...)

Al respecto, le informo que atendiendo al principio de máxima publicidad de acuerdo al artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, fueron localizados en la Dirección de

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100063614

Folio del Recurso de Revisión: 2014006762

Expediente: 36/14

Atención, copias de acuse de los oficios generados para atender la denuncia del diputado Jorge Sotomayor.

(sic) (...)"

Por su parte, la Coordinación General de Política del Usuario, mediante oficio IFT/229/CGPU/042/2014 de fecha 13 de noviembre de 2014, manifestó lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, se informa que el 23 de octubre de 2014, se recibió en esta Coordinación General el oficio IFT/212/CGVI/044/2014, de fecha 22 de octubre de 2014, a través del cual la Coordinación General de Vinculación Institucional remite copia del escrito de fecha 2 de octubre de 2014, suscrito por el Diputado Jorge Soto Mayor Chávez.

Por lo anterior, con la finalidad de atender la SAI de mérito, hago de su conocimiento que esta Coordinación General mediante oficio IFT/229/CGPU/38/2014, de fecha 12 de noviembre de 2014, mismo que se adjunta al presente en copia simple para pronta referencia, informó a la Coordinación General de Vinculación Institucional lo siguiente:

"Al respecto, de la lectura a los hechos expuestos el Diputado Jorge Soto Mayor Chávez, se advierte que se trata de cobros no reconocidos por los usuarios, que las empresas concesionarias efectuaron por el uso de sus servicios en el extranjero, los cuales, según lo manifestado en el escrito de mérito, no fueron solicitados por los usuarios.

Por lo anterior, se colige que se trata de controversias de naturaleza contractual, entre los usuarios y las empresas concesionarias del servicio local móvil, mismas que deben ser dirimidas por la Procuraduría Federal del Consumidor, atendiendo a lo establecido en el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en específico en el párrafo que señala que "Corresponde a la PROFECO promover, proteger, asesorar, defender, conciliar, y representar a los usuarios y consumidores, frente a los concesionarios o autorizados de servicios de telecomunicaciones..."; así como el artículo 24, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y el artículo 5, fracciones III y IV del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100063614

Folio del Recurso de Revisión: 2014006762

Expediente: 36/14

No obstante lo anterior, considerando lo manifestado por el Diputado Jorge Sotomayor Chávez, relativo a que las tarifas registradas no autorizan los cobros efectuados por los Megabits consumidos para acceder al servicio de Internet, se considera conveniente remitir el escrito de referencia, a la Unidad de Cumplimiento a efecto de que se supervise si las tarifas aplicadas por los concesionarios Telcel y Movistar, se encuentran debidamente registradas.

Finalmente se informa que esta Coordinación General toma nota de los hechos y propuestas por el Diputado Jorge Sotomayor Chávez, para promover su inclusión en el diseño de las políticas regulatorias que lleven a cabo con las unidades administrativas del Instituto."

En espera de que la información cubra los requisitos exigidos, sin más el momento, me reitero a sus órdenes.

(sic) (...)"

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por último, a partir de la manifestación efectuada por la Unidades citadas, sírvase encontrar en archivo electrónico adjunto, los oficios: IFT/212/CGVI/033/2014 (anexo 1), IFT/212/CGVI/044/2014 (anexo 2), IFT/212/CGVI/045/2014 (anexo 3) y IFT/229/CGPU/38/2014 (anexo 4) por usted solicitados.

(...)

Cabe mencionar que la respuesta emitida incluyó de manera anexa, en formato electrónico, los oficios de los que hace mención.

III. El 15 de enero de 2015, el recurrente interpuso, mediante el sistema Infomex, el recurso de revisión, al que se le asignó el número de folio 2014006762, mediante el que manifestó lo siguiente:

"desechar"



En virtud de los citados Antecedentes, y

CONSIDERANDO

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al IFT como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, debiendo cumplir con los principios de transparencia y acceso a la Información y deliberar en forma colegiada y decidiendo los asuntos por mayoría de votos; siendo sus sesiones, acuerdos y resoluciones de carácter público con las excepciones que determine la ley.

Segundo.- Integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 10 de septiembre de 2013, el Instituto quedó integrado como un órgano constitucional autónomo, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100063614

Folio del Recurso de Revisión: 2014006762

Expediente: 36/14

Tercero.- Competencia. El artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante, LFTAIPG) establece que los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán una instancia interna responsable de aplicar la LFTAIPG y resolver los recursos de revisión y reconsideración.

Al efecto, el Estatuto Orgánico del Instituto señala que el Consejo de Transparencia es el órgano encargado de resolver los recursos de revisión y que está integrado por un servidor público designado por el Pleno, el Secretario Técnico del Pleno, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y el titular de la Contraloría Interna del Instituto.

El 6 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto designó a la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza como la Servidora Pública integrante del Consejo de Transparencia.

El 29 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, el Pleno del Instituto aprobó el *"Acuerdo de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"* (en lo sucesivo el *"Acuerdo de Carácter General"*), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2013.

A su vez, el Estatuto Orgánico del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014, en vigor a partir del 26 del mismo

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100063614

Folio del Recurso de Revisión: 2014006762

Expediente: 36/14

mes y año, establece en su artículo 92 fracción I, que el Instituto contará con un Consejo de Transparencia, con atribuciones para resolver en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones que emita el Comité de Información, así como el recurso de reconsideración previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, establece en la modificación al artículo 60 Constitucional, específicamente en el párrafo cuarto de la fracción VIII, que el organismo garante, creado mediante el citado Decreto, tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

Si bien es cierto que el Decreto mencionado anteriormente entró en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, es decir, el 8 de febrero, también lo es que el Congreso de la Unión no ha expedido la Ley General del Artículo 6º de la Constitución, ni las reformas que correspondan, entre otras leyes, a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; toda vez que para ello, éste cuenta con un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación de dicho Decreto, es decir, un año contado a partir del 7 de febrero de 2014.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100063614

Folio del Recurso de Revisión: 2014006762

Expediente: 36/14

En este sentido cabe mencionar que los artículos SEGUNDO, SEXTO y OCTAVO transitorios del Decreto en comento, establecen lo siguiente:

"SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6o. de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto."

"SEXTO. El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el presente Decreto, posterior a la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión."

"OCTAVO. En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente."

De lo anterior se concluye, que en tanto se emiten las reformas a la Ley secundaria en materia de transparencia y acceso a la información, sigue en vigor el sistema de atribuciones y competencias establecido en la LFTAIPG (en especial, el establecido en el artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG que otorga competencia al Consejo de Transparencia).

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones ha quedado debidamente integrado y es competente para resolver el recurso de revisión señalado al rubro, en términos del artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG y 92 de su Estatuto Orgánico.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100063614

Folio del Recurso de Revisión: 2014006762

Expediente: 36/14

Cuarto.- La solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente fue atendida por las instancias competentes en el Instituto Federal de Telecomunicaciones, es decir, la Coordinación General de Vinculación Institucional y la Coordinación General de Política del Usuario, de conformidad con el artículo 43 de la LFTAIPG.

Asimismo, el artículo 14 del Acuerdo de Carácter General establece que las resoluciones del Consejo de Transparencia podrán:

- I. Desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnado; o
- III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo Conducente.

Quinto.- De conformidad con lo establecido en los artículo 9; 12 párrafo primero fracción II y párrafo segundo; y 17 del Acuerdo de Carácter General, el Secretario de acuerdos verificó la actualización de los supuestos previstos en dichos artículos relativos a las causales de desechamiento, establecidas también en el artículo 57 de la LFTAIPG.

Al efecto, los artículos 9; 12 párrafo primero, fracción II y párrafo segundo; y 17 del Acuerdo de Carácter General, establecen lo siguiente:

"Artículo 9. Recurso de revisión.

Toda persona que se considere afectada por una respuesta del Instituto en materia de acceso a la información o datos personales, podrá interponer, por sí misma o a través de un apoderado, el recurso de revisión ante el Consejo de Transparencia o la Unidad de Enlace del Instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de:

La fecha de notificación de la entrega de la documentación;

La fecha de notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información; o,

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100063614

Folio del Recurso de Revisión: 2014006762

Expediente: 36/14

III. *La fecha de vencimiento del plazo de la entrega del resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales."*

"Artículo 12. Procedimiento El Secretario de Acuerdos del Consejo de Transparencia, al recibir el escrito mediante el cual se interpone el recurso de revisión, deberá:

(...)

II. *Verificar si se actualiza o no alguno de los supuestos previstos en el artículo 17 de este Acuerdo, en cuyo caso, procederá a proyectar el Acuerdo que deseche de plano el recurso de revisión correspondiente, debiéndolo someter en la siguiente sesión a la aprobación del Consejo.*

(...)

A partir de la fecha de recepción del recurso por parte del Secretario de Acuerdos, iniciará el plazo de diez días hábiles para acordar la admisión del recurso o, en su caso, emitir el proyecto de acuerdo que ordene la prevención al recurrente o el proyecto de acuerdo que deseche el recurso. Estos proyectos serán sometidos a consideración del Consejo de Transparencia, el cual deberá resolver dentro de los veinte días hábiles a partir de que se le presente el proyecto de resolución."

"Artículo 17. Desechamiento El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando se actualice alguna de las causales establecidas en el artículo 57 de la Ley, debiéndose entender que en la fracción II, el Instituto significa el Consejo de Transparencia."

Ahora bien, los artículos 49 y 57 de la LFTAIPG establecen lo siguiente:

"Artículo 49. El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un Comité: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100063614

Folio del Recurso de Revisión: 2014006762

Expediente: 36/14

documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido."

"Artículo 57. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado en el Artículo 49; (...)"*

Así las cosas, de la lectura de los numerales III y IV de los antecedentes del presente acuerdo, se advierte que el hoy recurrente presentó el recurso de revisión fuera del plazo que establecen los artículos 49 de la LFTAIPG, y artículo 9 del Acuerdo de Carácter General, transcurriendo 22 días hábiles entre la fecha en que la Unidad de Enlace le remitiera la respuesta a su solicitud, 2 de diciembre de 2014, y la presentación del recurso, 15 de enero de 2014, considerando que el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2014.", consideró como suspensión de labores para el Instituto, además de sábados y domingos, los días 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de diciembre de 2014, así como 1 y 2 de enero de 2015.

De igual manera, tal supuesto también se demuestra con la consulta al Sistema Infomex que se presenta a continuación:



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100063614

Folio del Recurso de Revisión: 2014006762

Expediente: 36/14



Consulta Pública de
Solicitudes

Folio de la Solicitud	Fecha de Recepción	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
0912100063614	03/11/2014	INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, HASTA EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2013, COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES	Entrega de <u>información en medio electrónico</u>	02/12/2014	

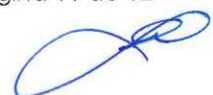
En razón de lo anterior, se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 57 de la LFTAIPG y por ende en el artículo 17 del Acuerdo de Carácter General, por lo que el recurso debe ser desechado.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo

ACUERDA

PRIMERO. En términos del Considerando Quinto del presente acuerdo, se **desecha** por improcedente el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, dado que transcurrió el plazo señalado en los artículos 49 de la LFTAIPG y 9 del Acuerdo de Carácter General, en virtud de que en el sistema INFOMEX consta que le fue notificada la respuesta de la Unidad de Enlace el día 2 de diciembre de 2014, de tal suerte que transcurrieron 22 días hábiles hasta la interposición del recurso de revisión, superando el plazo máximo de quince días hábiles establecido en la disposición normativa señalada.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100063614

Folio del Recurso de Revisión: 2014006762

Expediente: 36/14

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafo tercero, y 16, numeral 3, fracción III del Acuerdo de Carácter General, notifíquese la presente Resolución al recurrente en el domicilio y/o los medios señalados para tales efectos, así como a la Unidad de Enlace del Instituto Federal de Telecomunicaciones para los efectos a que haya lugar.

En sesión celebrada el 11 de febrero de 2015, mediante acuerdo número CTIFT/110215/5, así lo resolvieron por unanimidad los miembros del Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que estuvieron presentes durante la II Sesión de 2015.



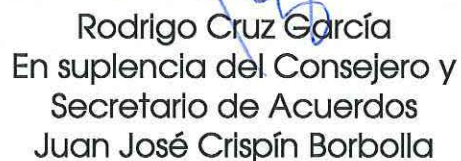
Adriana Sofia Labardini Inzunza
Consejera Presidente



Carlos Silva Ramírez
Consejero



TITULAR DE LA CONTRALORIA
INTERNA
Consejero



Rodrigo Cruz García
En suplencia del Consejero y
Secretario de Acuerdos
Juan José Crispín Borbolla

Firma en suplencia por ausencia del Titular de la Contraloría Interna, en su orden, y ante la ausencia del Director General de Responsabilidades y Quejas, el LIC. Enrique Ruiz Martínez, Director de Responsabilidades y Quejas, en ejercicio de las atribuciones previstas para el Director General de Responsabilidades y Quejas, con fundamento en los artículos 82 primer párrafo y 88 en correlación con lo señalado en el Noveno Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014.